



Asamblea General

Distr. general
10 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional
57º período de sesiones
Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024

Examen de los acontecimientos que se han producido en el
ámbito de la solución de controversias en la economía
digital - propuestas de labor futura

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Propuestas de labor futura	3
A. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales electrónicos.	3
B. Notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión	13
III. Próximos pasos	17

I. Introducción

1. En su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, la Comisión examinó las notas de la Secretaría sobre la taxonomía y las conclusiones preliminares del examen de los acontecimientos que se habían producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital ([A/CN.9/1154](#) y [A/CN.9/1155](#)). Esas notas se habían preparado como parte del proyecto sobre el examen de los acontecimientos que se habían producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital (SCED) (en adelante, “proyecto de examen” o “proyecto sobre la SCED”).
2. Tras examinar las notas, la Comisión solicitó a la secretaría que siguiera adelante con el proyecto de examen, y con la “Gira mundial”, y que presentara propuestas sobre una posible labor legislativa que se centrara en los temas del reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos y las notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión a los destinatarios. Además, la Comisión solicitó que se informara de los progresos que se hicieran¹.
3. En el documento [A/CN.9/1189](#) figuran resúmenes de los debates mantenidos en relación con la ejecución del proyecto de examen entre julio de 2023 y marzo de 2024. En lo esencial, el desarrollo de las tecnologías digitales y de los servicios basados en la tecnología y los esfuerzos realizados para aprovecharlos y mejorar la calidad de los procesos de solución de controversias han sido notables. Esas tecnologías o servicios van desde la utilización de videoconferencias en las audiencias en línea, las plataformas en línea o la cadena de bloques para la gestión de casos, y la utilización de formularios electrónicos para presentar escritos y pruebas, hasta el empleo de la inteligencia artificial para extraer información, predecir resultados y redactar escritos y resoluciones. Ello está en consonancia con la labor que se está llevando a cabo sobre la digitalización del comercio y la facilitación del comercio sin papel.
4. Las conclusiones del proyecto de examen indican que no existe una necesidad apremiante de elaborar orientaciones o un marco jurídico armonizado en el plano internacional, que no ha progresado lo suficiente en todos los ámbitos. En cuanto a la celebración de audiencias en línea, las instituciones arbitrales han elaborado protocolos u orientaciones que aseguran suficientemente la integridad de esas audiencias y no parece justificarse que se siga trabajando al respecto. En cuanto a la utilización de la inteligencia artificial (IA) en la solución de controversias, los casos en que se han empleado efectivamente herramientas de IA de un modo que podría ser controvertido son todavía limitados y las carencias que deberían suplirse y las soluciones que son necesarias no son todavía lo suficientemente claras como para legislar sobre ellas, aunque tal vez se justifique que se continúe haciendo un seguimiento. Las conclusiones demuestran, además, que los textos de la CNUDMI son suficientemente flexibles para dar cabida a la utilización de las distintas tecnologías, que evolucionan con el tiempo. Por otra parte, el empleo de tecnologías se ha reflejado en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y el Grupo de Trabajo II, en su labor sobre la solución especializada y abreviada de controversias, ha abordado la necesidad de estudiar las cuestiones técnicas en relación con la solución de controversias, lo que podría incluir las tecnologías digitales².
5. Al mismo tiempo, las conclusiones del proyecto de examen³ sugieren que existen obstáculos a la utilización de laudos electrónicos y notificaciones electrónicas del arbitraje y que se justificaría eliminarlos o reducirlos. Las partes, los tribunales arbitrales y las instituciones arbitrales siguen utilizando laudos en papel, especialmente porque las autoridades competentes obligan a las partes a presentar laudos en esa forma en sus procedimientos de ejecución. Sin embargo, hay un

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párrs. 203 a 215.*

² [A/CN.9/1181](#).

³ Para conclusiones sobre laudos electrónicos, véase [A/CN.9/1189](#), párrs. 14 a 16, 31 a 33, 39 a 43, 49 a 61 y 69 a 71. Para conclusiones sobre notificaciones electrónicas del arbitraje, véase *ibid.*, párrs. 28 a 30, 42 y 62 a 64.

reconocimiento general de que la digitalización del proceso de elaboración, transmisión y ejecución de laudos arbitrales ahorra tiempo y dinero. Digitalizar ese proceso está en sintonía con una tendencia más general orientada a lograr una solución más rápida y eficiente en la solución de controversias, en un momento en que las demoras injustificadas se vuelven cada vez más inaceptables. Las conclusiones sugieren que podría actualizarse el marco jurídico elaborado por la CNUDMI para eliminar los obstáculos reales o aparentes a la utilización de laudos electrónicos. Asimismo, dado que la entrega de la notificación del arbitraje constituye otra etapa de los procesos arbitrales que sigue realizándose en papel⁴, tal vez sea también oportuno emprender una labor sobre la cuestión de la transmisión de las notificaciones electrónicas.

6. La labor de investigación sobre la solución de controversias basada en plataformas sugiere que los servicios de solución de controversias en plataformas se están desarrollando de forma diferente a los servicios de solución de controversias convencionales⁵. Por lo tanto, quizás sea necesario explorar las características específicas de esos servicios teniendo en cuenta las normas fundamentales aplicables a la solución de controversias, como la autonomía de las partes y el debido proceso.

7. A la luz de lo que antecede, en la presente nota se propone una labor legislativa sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos (sección II, A) y sobre las notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión (sección II, B). También se sugiere que se continúe con la labor de investigación sobre la solución de controversias basada en plataformas y el seguimiento del empleo de herramientas de IA en la solución de controversias.

II. Propuesta de labor legislativa

A. Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales electrónicos

1. Consideraciones generales

8. Como se destacó en los debates mantenidos en el transcurso de la “Gira mundial” desde que se puso en marcha el proyecto sobre la SCED en diciembre de 2021, se prevé que permitir la utilización de laudos electrónicos desempeñe un papel fundamental para emplear el tiempo de forma más eficiente y reducir costos, complementando así los esfuerzos que se llevan a cabo para simplificar el proceso arbitral. Además, como puso de manifiesto el impacto que tuvo la pandemia de COVID-19 en los servicios de correo postal regular y servicios de mensajería privados, la digitalización de los procesos arbitrales, por ejemplo, de los laudos, garantizará la continuidad de los servicios de administración de justicia cuando ocurran hechos similares que pudieran causar perturbaciones⁶. Ello a su vez acompañará la evolución del comercio digital en general y, en particular, será congruente con la transición a procesos sin papel que están llevando a cabo los tribunales.

9. A pesar de las ventajas que presentan, los laudos electrónicos no se utilizan todavía ampliamente en la práctica. La práctica habitual sigue siendo la utilización de laudos en papel que se entregan a las partes y se presentan ante los tribunales en esa forma. Entre los obstáculos a que se facilite la utilización de los laudos electrónicos cabe señalar los siguientes: i) las leyes nacionales por las que se incorpora la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) al derecho interno, en que se exija expresamente que los laudos se emitan en papel y se entreguen físicamente, o en las leyes nacionales que se interprete que contienen esa exigencia; ii) las leyes de derecho interno sobre procedimientos de ejecución y su administración en que todavía se

⁴ A/CN.9/1189, párr. 42, y A/CN.9/1155, párr. 46.

⁵ A/CN.9/1189, párrs. 75 a 82.

⁶ *Ibid.*, párrs. 33 y 49.

prevea la utilización de documentos en papel, y iii) la fragmentación de las leyes nacionales sobre firmas electrónicas en distintas jurisdicciones. Como consecuencia de ello, el problema más general que se presenta es que los laudos arbitrales electrónicos tal vez no puedan ejecutarse con arreglo a esos marcos legales.

10. La Convención de Nueva York proporciona el marco básico para el reconocimiento de los acuerdos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros y no nacionales. El artículo IV de la Convención establece la obligación, para la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución, de presentar el original del laudo o una copia del original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, el original del acuerdo de arbitraje o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y posiblemente una traducción certificada si el laudo o el acuerdo de arbitraje no están en el idioma oficial del país en que se solicita el reconocimiento o la ejecución. La Convención de Nueva York, sin embargo, no obliga ni incentiva a los Estados contratantes a aprobar y aplicar leyes para el reconocimiento y la ejecución de laudos electrónicos.

11. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CEE) contiene normas uniformes para eliminar los obstáculos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales. El artículo 20, párrafo 1, de la CEE amplía su aplicación a las comunicaciones electrónicas intercambiadas en relación con contratos a los que se aplican otras convenciones internacionales, como la Convención de Nueva York, a menos que un Estado contratante haya excluido la posibilidad de esa aplicación. Por lo tanto, las comunicaciones electrónicas intercambiadas en relación con la formación de esos contratos, entre ellas las que contengan un acuerdo de arbitraje, se benefician con el régimen favorable establecido en la CEE, según el cual los contratos realizados de forma electrónica y otras comunicaciones que se intercambien electrónicamente son tan válidas y vinculantes desde el punto de vista contractual como sus equivalentes tradicionales en papel⁷.

12. En cuanto a los laudos arbitrales, sin embargo, los textos actuales de la CNUDMI no hacen referencia a la utilización de medios electrónicos⁸. Por ejemplo, el artículo 31 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las enmiendas aprobadas en 2006 (LMA), en que se establecen los requisitos generales relativos a la forma y el contenido del laudo, dispone que el laudo se dictará por escrito (art. 31, párr.1) y que será firmado por el árbitro o los árbitros (art. 31, párr. 2). La LMA, sin embargo, no establece de qué modo los laudos electrónicos podrían cumplir los requisitos de forma, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 7, opción I, párrafo 4 de la LMA, en que figura una norma de equivalencia funcional para los acuerdos de arbitraje que se realicen de forma electrónica o el artículo 7, opción II, en que no se exige que los acuerdos de arbitraje se celebren “por escrito”.

13. La Comisión, en su 56º período de sesiones celebrado en 2023, tras poner énfasis en que posiblemente persistía la inseguridad aunque las partes aceptaran que se emitiera un laudo electrónico y aunque los reglamentos institucionales previeran esa posibilidad⁹, sugirió que la secretaría presentara opciones legislativas cuando propusiera ese tema como parte de la labor futura. La Comisión también sugirió que la secretaría analizara los motivos que habían llevado a la Comisión a no considerar la posibilidad de modificar la Convención de Nueva York en relación con los

⁷ A/CN.9/569, en los párrafos 73 a 79 figura un resumen de las deliberaciones mantenidas sobre la posibilidad de incluir la Convención de Nueva York en la lista de instrumentos internacionales a los que se aplicaría el proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales.

⁸ CNUDMI, *Taxonomy of legal issues related to the digital economy* (Taxonomía de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital) (Publicación de las Naciones Unidas, Sales No. E.12.V.11), párr. 161.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, párrs. 208 y 209.

requisitos relativos a la forma escrita de los acuerdos de arbitraje, así como las circunstancias en que se había basado la Comisión al aprobar su recomendación sobre la interpretación del artículo II, párrafo 2, y el artículo VII, párrafo 1, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Recomendación de 2006)¹⁰.

14. A continuación se presentan opciones legislativas para abordar este tema y se enumeran las cuestiones que podrían plantearse¹¹. Las conclusiones y opciones se basan en las observaciones recibidas de los profesionales, académicos y partes interesadas que fueron consultados para el proyecto sobre la SCED y tienen por finalidad ser de ayuda para las deliberaciones futuras, sin condicionarlas, para el caso de que un grupo de trabajo emprendiera una labor sobre el tema. Las opciones legislativas tampoco implican adhesión a ninguna interpretación en particular de los textos jurídicos a los que se hace referencia.

2. Opciones legislativas

a) Convención o protocolo complementarios sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales electrónicos

15. Una opción es elaborar una convención o protocolo complementarios de la Convención de Nueva York (un “proyecto de instrumento”). La finalidad de adoptar este criterio es apoyar la Convención de Nueva York como piedra angular del arbitraje internacional, y tratar a su vez las características particulares de los laudos electrónicos en un instrumento separado, en que se prevea la obligación de reconocer y asegurar la ejecución los laudos electrónicos y velar por que las autoridades competentes acepten los laudos electrónicos que se presenten por medios electrónicos en sus procedimientos de reconocimiento y ejecución.

16. El proyecto de instrumento que se prepare podría incluir disposiciones sobre las siguientes cuestiones: i) el alcance de la aplicación del instrumento y la relación de ese instrumento con la Convención de Nueva York; ii) definiciones; iii) la obligación de los Estados contratantes de reconocer y asegurar la ejecución de los laudos electrónicos, y iv) los requisitos formales para el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros. También podría abordarse la utilización de medios electrónicos para la formación de acuerdos de arbitraje.

Alcance de la aplicación del instrumento y su relación con la Convención de Nueva York

17. Si en el proyecto de instrumento se prevé reflejar la obligación de los Estados contratantes de reconocer y ordenar la ejecución de los laudos electrónicos y velar por que sus autoridades competentes reconozcan y aseguren la ejecución de laudos electrónicos que se presenten por medios electrónicos sin modificar las disposiciones de la Convención de Nueva York, tal vez sea necesario aclarar en qué sentido ese instrumento complementaría el marco de arbitraje internacional existente proporcionando una definición precisa su alcance o de las cuestiones que abordará.

18. En aras de la claridad, en el proyecto de instrumento también se podría indicar que el instrumento complementa la Convención de Nueva York y establecer que sus disposiciones son obligatorias a menos que se prevea expresamente lo contrario. En particular, las disposiciones de la Convención de Nueva York que no exigen que se examinen las características particulares de los laudos electrónicos, como los artículos V, VI y VII de la Convención, podrían conservarse sin cambios en el instrumento.

19. Además, podría incluirse una disposición en que se estableciera expresamente que las disposiciones del instrumento no afectarán la interpretación de las disposiciones de la Convención de Nueva York, para dar respuesta a las inquietudes

¹⁰ *Ibid.*, sexagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/61/17), anexo II.

¹¹ A/CN.9/1189, párrs. 14 a 16, 31 a 33, 39 a 43, 49 a 61 y 69 a 71.

que podrían surgir acerca del proyecto de instrumento que incidieran en la interpretación de la Convención de Nueva York (véase el párr. 46 *infra*).

20. Definir claramente el alcance y la finalidad del instrumento y afirmar que es congruente con las disposiciones existentes de la Convención de Nueva York y que no las modifica, podría servir para dar respuesta a las inquietudes que existieran respecto de la manera en que incidiría ese instrumento en la interpretación de la convención.

Definición

21. En la Convención de Nueva York no se define el término “laudo arbitral” (o “sentencia arbitral”) y tal vez podría seguirse el mismo criterio. Por ejemplo, una posibilidad sería definir el término “laudo electrónico” como un laudo arbitral en forma de un mensaje de datos.

22. La definición podría abarcar los laudos emitidos en forma de un mensaje de datos que conservara esa forma en todas las etapas siguientes, es decir, cuando se lo transmitiera a las partes y se lo presenta ante un tribunal para que ordenara su ejecución.

23. La definición también podría incluir a los laudos arbitrales que se emitieran en papel, pero que subsiguientemente se convirtieran en laudos electrónicos y se transmitieran a las partes por medios electrónicos. Esa definición más general podría servir para abarcar una gran variedad de situaciones.

24. Es posible que se presenten situaciones en que coexistan los laudos en papel y sus equivalentes electrónicos¹², circunstancia que podría generar varios interrogantes, a saber, qué ejemplar del laudo debería tenerse en cuenta a los efectos del cálculo del plazo para la interposición de acciones —como las acciones de anulación—, si un ejemplar del laudo en papel se entregó físicamente a las partes y, al mismo tiempo, se les transmitió un ejemplar electrónico por medios electrónicos. Una solución podría ser que ese plazo comenzara a computarse cuando la parte de que se trate recibiera alguno de los dos ejemplares, en versión papel o electrónica, lo que ocurriera primero, y que el momento de recepción del laudo sea una cuestión de hecho que las partes deban probar. Además, si existieran discrepancias entre el laudo en papel y el laudo electrónico, será necesario determinar qué versión prevalecerá.

25. En la práctica, las llamadas “copias de cortesía”, como las versiones escaneadas de los laudos originales en papel, se comunican a veces a las partes electrónicamente a fines informativos, y las versiones en papel se entregan físicamente. Esta situación plantea el interrogante de cómo hacer para que esas copias de cortesía no queden incluidas en el sentido del término “laudo electrónico”.

26. Las definiciones de los términos “mensajes de datos” y “comunicación electrónica” podrían armonizarse con las definiciones que se proporcionan en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, como la CCE, a fin de asegurar la coherencia entre los textos de la CNUDMI. Por lo tanto, el término “mensaje de datos” podría definirse como la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares; y el término “comunicación electrónica” podría definirse como cualquier comunicación que se hiciera por medio de mensajes de datos¹³.

Obligación de reconocer los laudos electrónicos como vinculantes y asegurar su ejecución

27. El proyecto de instrumento podría incluir una disposición por la que se establezca que los Estados contratantes deberán reconocer los laudos electrónicos

¹² La utilización concurrente de distintos medios de comunicación ya se había previsto en las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*, cuestión 7, medios de comunicación, párr. 57.

¹³ Artículo 4 b) y c) de la CCE.

como vinculantes y ordenar su ejecución de conformidad con el artículo III de la Convención de Nueva York. En cuanto a su redacción, la disposición también podría reproducir el texto del artículo III de la Convención, y reemplazar el término “sentencia arbitral” (laudo arbitral) por “laudo electrónico”.

Requisitos formales para el reconocimiento y la ejecución de laudos electrónicos

28. El eje central del proyecto de instrumento podría ser una disposición en la que se estableciera que la parte que solicitara el reconocimiento y la ejecución del laudo deberá presentar, por medios electrónicos, ante la autoridad competente el laudo electrónico, el acuerdo de arbitraje y, de ser necesaria, la traducción del laudo electrónico.

29. La parte que solicite el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral de conformidad con el artículo IV, párrafo 1, de la Convención de Nueva York deberá presentar a la autoridad competente “[e]l original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad” y “[e]l original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”. En cambio, en el proyecto de instrumento se puede establecer que una parte está obligada a presentar por medios electrónicos a la autoridad competente “el laudo electrónico” y la versión electrónica del acuerdo de arbitraje. La versión electrónica del acuerdo de arbitraje puede ser, o bien un acuerdo de arbitraje realizado electrónicamente o bien un acuerdo de arbitraje realizado en papel y convertido posteriormente en un archivo electrónico.

30. Se plantea la cuestión de si deberían conservarse los conceptos de “original” y “copia” en relación con los laudos electrónicos y los acuerdos de arbitraje realizados o presentados mediante comunicaciones electrónicas. Los conceptos de original y copia tal vez sean difíciles de conciliar con las comunicaciones electrónicas, que son el medio través del cual se presentan los laudos electrónicos y los acuerdos de arbitraje a los tribunales. Si el término “original” se definiera como el sustrato en que se consignó la información por primera vez, en la práctica, los originales no podrían presentarse nunca. Si bien la originalidad de los documentos podría ser importante en algunas operaciones comerciales, de conformidad con el artículo IV, párrafo 1, de la Convención de Nueva York, los originales y las copias deben tratarse en un pie de igualdad, y ambos son aceptables. Por lo tanto, tal vez no sea necesario trazar una distinción entre originales y copias en el caso de los laudos electrónicos y los acuerdos de arbitraje, pero con independencia de ello, debe preservarse la integridad de los laudos electrónicos y los acuerdos de arbitraje a los fines de su reconocimiento y ejecución¹⁴.

31. Es posible que los procesos de digitalización que se llevan a cabo en las distintas entidades que intervienen en el procedimiento de ejecución en un Estado, que a menudo son tribunales, pero que también pueden ser registros de la propiedad inmueble, se encuentren en distintas etapas. Podría darse el caso de un Estado que hubiera digitalizado completamente el procedimiento judicial, pero cuyos procedimientos ante registros de la propiedad inmueble siguieran realizándose en papel. Para que ese Estado pueda ser parte en el instrumento, el proyecto de instrumento podría permitir que se formularan reservas respecto de determinadas autoridades en particular.

32. Si el laudo electrónico no se hubiera redactado en el idioma oficial del país ante el cual se lo presenta, la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución del laudo electrónico deberá presentar una traducción de ese documento a ese idioma. Al respecto, el proyecto de instrumento podría establecer que la parte deberá presentar la traducción a la autoridad competente por medios electrónicos.

¹⁴ CNUDMI, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, párrs. 166 a 170.

Acuerdos de arbitraje electrónicos

33. El artículo 20, párrafo 1, de la CCE asegura la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de acuerdos de arbitraje a los que sea aplicable la Convención de Nueva York. Por lo tanto, la cuestión de si podrían utilizarse medios electrónicos para la formación de acuerdos de arbitraje se encuentra resuelta para los Estados contratantes que sean parte en la CCE. No obstante, podría ser ventajoso incorporar las disposiciones necesarias relativas al arbitraje en un único instrumento, dado que la existencia de un acuerdo de arbitraje válido es un requisito para que un laudo sea ejecutable.

34. En el proyecto de instrumento podría establecerse la manera en que podrá cumplirse por medios electrónicos con el requisito de que los acuerdos de arbitraje se realicen “por escrito” y estén “firmados por las partes”¹⁵.

35. Para ello podría seguirse el criterio de la equivalencia funcional adoptado en la CCE. El criterio de la equivalencia funcional es un método que se basa en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional consistente en que los documentos se consignen en papel con miras a determinar el modo en que podrían cumplirse estos objetivos y funciones con medios de comercio electrónico; con ese criterio se amplía el alcance de conceptos tales como “por escrito” y “firma” para que se apliquen a los medios electrónicos.

36. En cuanto al requisito de la forma escrita, el proyecto de instrumento podría establecer que el requisito de que un acuerdo de arbitraje se realice por escrito, de conformidad con el artículo II, párrafo 1, de la Convención de Nueva York queda satisfecho con la utilización de una comunicación electrónica si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la CCE¹⁶.

37. En cuanto al requisito de la firma, siguiendo el artículo 9, párrafo 3, de la CCE, el proyecto de instrumento podría establecer que el requisito de que el acuerdo deba ser firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas descrito en el artículo II, párrafo 2, de la Convención de Nueva York queda satisfecho en relación con un acuerdo de arbitraje electrónico si: a) se utiliza un método para determinar la identidad de las partes y para indicar la intención que tienen las partes respecto de la información contenida en el acuerdo de arbitraje, y b) el método empleado: i) o bien es fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente, o ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a).

38. La cuestión de si un acuerdo de arbitraje realizado por medios electrónicos cumple esos requisitos afecta a la jurisdicción del tribunal arbitral. Si bien los apartados i) y ii) que figuran en el párrafo que antecede son suficientes a los efectos de realizar una operación, se ha sugerido que, en el contexto de la solución de controversias, se prevea una exigencia adicional para las partes en cuanto a las circunstancias que deben darse para que las firmas en el acuerdo de arbitraje electrónico se reconozcan como válidas. Consecuentemente, se ha propuesto que,

¹⁵ CNUDMI, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, párrs. 50 y 51. Se necesitan requisitos específicos sobre la formación electrónica de los acuerdos de arbitraje porque una comunicación electrónica o mensaje de datos no pueden considerarse, de por sí, equivalentes a un documento en papel, porque es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones concebibles de un documento en papel. Mientras que los documentos en papel son legibles por el ojo humano, las comunicaciones electrónicas no lo son, a menos que se impriman sobre papel o se exhiban en una pantalla.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 146. Con la palabra “accesible” se intenta dar a entender que la información consignada en forma de datos informáticos debe ser legible e interpretable y que deben conservarse los programas informáticos que sean necesarios para dar legibilidad a tal información.

además de lo ya señalado en los apartados i) y ii), en el proyecto de instrumento se establezca que el requisito se considerará satisfecho también cuando se considere que el método empleado ha cumplido la función de firma con arreglo a la ley a la que las partes han sometido esa función o, de no existir una indicación al respecto, con arreglo a la ley del lugar del arbitraje.

Antecedentes y otras consideraciones

39. La propuesta de la Comisión de que se tuvieran en cuenta las razones que condujeron a la formulación de la recomendación de 2006 y se modificara la LMA, mientras la Convención de Nueva York siguió sin cambios, sugiere que sería necesario seguir analizando si se aplicarían las mismas razones en la preparación de un proyecto de instrumento.

40. Se recuerda que, en su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460, párrs. 22 a 31), en que se señalaba que era necesario actualizar el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York con respecto a la formación de los acuerdos de arbitraje.

41. La Comisión consideró que sería necesario trabajar sobre dos cuestiones generales, a saber: i) la cuestión del requisito de la forma escrita y sus consecuencias en cuanto a los medios modernos de comunicación y comercio electrónico, y ii) la cuestión del consentimiento de las partes al acuerdo de arbitraje cuando el acuerdo de arbitraje no se hubiera plasmado en un canje de cartas o telegramas¹⁷. Se expresaron varias opiniones respecto de los medios que podrían utilizarse para actualizar la Convención de Nueva York, a saber: a) elaborar un protocolo adicional; b) elaborar legislación modelo mediante la cual se aplicaría el artículo VII, párrafo 1, de la Convención, para que los Estados la incorporaran a su derecho interno; c) elaborar, además de esa legislación modelo, orientaciones u otro material no vinculante para guiar a los tribunales de los Estados en la aplicación de la Convención, o d) elaborar una convención separada para tratar las situaciones que se presentaran fuera del ámbito de aplicación de la Convención, entre ellas, las situaciones en que el acuerdo de arbitraje no cumpliera la forma establecida en el artículo II, párrafo 2, de la Convención¹⁸. La Comisión remitió las cuestiones a un grupo de trabajo para que las siguiera examinando¹⁹.

42. En sus períodos de sesiones 32º (Viena, 20 a 31 de marzo de 2000) y 36º (Nueva York, 4 a 8 de marzo de 2002), el Grupo de Trabajo examinó en profundidad los distintos argumentos a favor y en contra de que se elaborara un protocolo para modificar la Convención de Nueva York. Se expresó apoyo a que se preparara un protocolo sobre la base de que un instrumento de interpretación no era suficiente para dar respuesta a los problemas prácticos que se presentaban ni a la falta de armonía que existía respecto de la aplicación del artículo II, párrafo 2, de la Convención de Nueva York. Asimismo, se expresó vacilación por el hecho de que la Convención ya había sido adoptada por numerosos Estados y con resultados extremadamente positivos y que discutir modificaciones a esta podría llevar a que se quisiera enmendar también otras disposiciones. En apoyo de esa posición, se señaló que modificar formalmente la Convención de Nueva York o crear un nuevo protocolo de la convención probablemente profundizaría la discordancia que existía actualmente respecto de su interpretación, porque lograr que un número suficiente de países aprobara ese protocolo o enmienda insumiría un número considerable de años y generaría más incertidumbre mientras tanto²⁰.

43. Si bien las inquietudes señaladas más arriba respecto de la preparación de un protocolo mediante el cual se modificaría la Convención de Nueva York a fin de

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/54/17)*, párr. 345.

¹⁸ *Ibid.*, párrs. 347 a 349.

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 350 y 380.

²⁰ A/CN.9/468, párr. 92, y A/CN.9/508, párrs. 43 a 49.

actualizar el artículo II, párrafo 2, de esa convención podrían ser válidas en algunos aspectos a los efectos de considerar si sería conveniente preparar el proyecto de instrumento, las circunstancias en que se basaría la discusión del proyecto de instrumento serían fundamentalmente distintas.

44. Como se señaló más arriba, la discordancia en la interpretación que hacían los tribunales de los distintos Estados del artículo II, párrafo 2, de la Convención de Nueva York condujo a que se considerara la posibilidad de actualizar esa convención, pero esa falta de uniformidad se debía principalmente a las discrepancias que existían entre las versiones de la Convención de Nueva York en distintos idiomas, todas las cuales eran igualmente auténticas (véase párr. 60 *infra*)²¹. La causa fundamental de la divergencia no deseada que se había producido en relación con la interpretación del artículo II, párrafo 2, de la Convención existía desde que esta última se había aprobado. Elaborar un protocolo para resolver la cuestión podría llevar a pensar que se apoyaban algunas de las versiones de la convención en algunos idiomas en particular y que se consideraba que otras eran deficientes.

45. Sin embargo, no se aplicaría el mismo razonamiento a la elaboración del proyecto de instrumento. A diferencia del artículo II, párrafo 2, de la Convención de Nueva York, no había discrepancias desde el punto de vista lingüístico en los artículos que se relacionaban con los laudos arbitrales. Además, si bien las divergencias respecto de la interpretación del artículo II, párrafo 2, de la Convención de Nueva York no habían sido intencionales, el artículo VII, párrafo 1, habilitaba a los Estados contratantes a aprobar leyes más favorables a la ejecución de los laudos, que las partes podrían invocar. Por lo tanto, la divergencia que podría producirse mientras tanto entre, por un lado, los Estados que fueran Estados contratantes de la Convención de Nueva York y también del instrumento y, por otro, los Estados que no lo fueran se encontraba prevista en el artículo VII, párrafo 1, de la Convención y es posible que no genere problemas.

46. Cabría preguntar si el proyecto de instrumento incidiría en los derechos y las obligaciones de los Estados contratantes de la Convención de Nueva York. Una cuestión que podría generar inquietud sería que el proyecto de instrumento tal vez haría que los tribunales interpretaran el término “sentencia arbitral” (laudo arbitral) en la Convención de Nueva York en sentido estricto. Sin embargo, el artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que, en la interpretación de un tratado, además del contexto, debe tenerse en cuenta “todo acuerdo ulterior *entre las partes* (sin cursiva en el original) acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones”. Por lo tanto, la mera existencia de un proyecto de instrumento no debería influir en la interpretación de la Convención de Nueva York. No obstante, esta inquietud debería resolverse además mediante la inclusión de una disposición en que se estableciera que el proyecto de instrumento no afectará a la interpretación de la Convención de Nueva York (véase el párr. 19 *supra*).

b) Modificación de la LMA

47. La LMA, que se basa en la Convención de Nueva York, contribuye al establecimiento de un marco jurídico armonizado para la solución equitativa y eficiente de las controversias que surgen en las relaciones comerciales internacionales. Mientras la LMA trata la cuestión de cómo podrían los acuerdos de arbitraje realizados en forma electrónica cumplir el requisito de la forma escrita, guarda silencio sobre si lo mismo puede hacerse con los laudos que se emitan en forma electrónica. Para que pueda considerarse que los laudos que se emiten en forma electrónica son títulos cuyo reconocimiento y ejecución las partes pueden solicitar de conformidad con la LMA, tal vez sea necesario definir el término “laudo arbitral” y actualizar los artículos 31 y 35 de esa ley modelo.

²¹ A/CN.9/592, párr. 87.

Definición

48. Para que guarde coherencia con el proyecto de instrumento, el término “laudo electrónico” puede definirse como un laudo arbitral en forma de un mensaje de datos. El término “mensaje de datos” ya se encuentra definido en el artículo 7, párrafo 4, de la LMA. Otra posibilidad es que el término “laudo” se defina de modo que incluya los laudos electrónicos.

49. Si se incluyera una definición separada del término “laudo electrónico”, sería necesario aclarar que las disposiciones de la LMA que contienen una referencia a un “laudo” o “laudo arbitral” también se aplican a los laudos electrónicos. El párrafo en que se hiciera esa aclaración podría añadirse en el artículo 2 de la LMA.

Forma y contenido del laudo

50. En el artículo 31, párrafo 1, de la LMA se establece el requisito de que los laudos arbitrales deben dictarse “por escrito” y que deben ser firmados. Podría establecerse una norma de equivalencia funcional acerca de la forma y oportunidad en que los laudos electrónicos deberán cumplir esas exigencias²².

51. En cuanto al requisito de que el laudo deba dictarse “por escrito”, en la LMA se podría establecer que ese requisito se cumple si la información consignada en él es accesible para su ulterior consulta.

52. En cuanto al requisito de la firma, en la LMA se podría establecer que el requisito de que el laudo esté firmado por los árbitros se considere cumplido en relación con un laudo electrónico si: a) se utiliza un método para determinar la identidad de los árbitros y para indicar que la información que figura en los mensajes de datos refleja la intención de los árbitros, y b) el método empleado: i) o bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generaron los mensajes de datos o se transmitieron esos mensajes, atendidas todas las circunstancias del caso, incluso todo acuerdo aplicable, o ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.

53. Este enfoque sería similar al utilizado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Ley Modelo sobre Mediación) en lo que respecta los acuerdos de transacción (art. 16, párr. 6, y art. 18, párr. 2).

54. De conformidad con el apartado a) que figura en el párrafo 52 del presente texto, el equivalente electrónico de una firma debe servir para identificar a los árbitros y asegurar que la información consignada en los mensajes de datos que constituyen el laudo reflejan correctamente la intención de los estos²³.

55. Los criterios enunciados en el apartado b) i) de ese mismo párrafo establecen una “prueba de fiabilidad”, en que se adopta un enfoque flexible para el nivel de seguridad que habría de lograrse mediante el método de identificación al que se hace referencia en el apartado a) de ese mismo párrafo²⁴. En el apartado b) ii) de ese mismo párrafo se valida la firma electrónica de los árbitros cuando se demuestra efectivamente que con el método empleado se ha determinado la identidad de los árbitros y la intención de estos respecto de la información consignada en los mensajes de datos, que presuntamente constituye el laudo electrónico²⁵.

²² Véase el artículo 9, párrafos 2 y 3, de la CCE en lo concerniente a los requisitos de forma escrita y firma, respectivamente.

²³ CNUDMI, *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, párr. 159.

²⁴ *Ibid.*, párr. 161.

²⁵ *Ibid.*, párr. 164. A pesar de la prueba de fiabilidad, los tribunales no deberían fundarse en esa prueba para constatar que la firma electrónica del árbitro es inválida cuando se demuestran la identidad y la intención reales del árbitro o cuando no se cuestiona la validez de la firma electrónica.

56. Se propuso que además de lo dispuesto en los apartados i) y ii) que figuran más arriba, la LMA podría disponer que el requisito también se cumple cuando se considera que el método empleado ha cumplido la función de firma de conformidad con la ley a la que las partes han sometido esa función o, de no existir una indicación al respecto, con arreglo a la ley del país en que se dictó el laudo (véase párr. 38 *supra*).

57. En el artículo 35, párrafo 2, de la LMA se establece que la parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de ese laudo. Cabe preguntarse si deberían conservarse los conceptos de “original” y “copia” en el contexto de las disposiciones sobre laudos electrónicos en la LMA. Como se señaló anteriormente, el concepto de “original” no siempre es compatible con el concepto de mensajes de datos (véase el párr. 30 *supra*). Si se tiene en cuenta que la parte podrá presentar el laudo original o una copia de ese laudo cuando se solicite la ejecución, tal vez sea innecesario trazar una distinción entre el original y la copia. Lo esencial es la integridad de la información en el mensaje de datos.

Reconocimiento y ejecución

58. Tal como ocurre con el artículo 35 de la LMA, podría incluirse en esa ley modelo una disposición en que se estableciera que un laudo electrónico que cumpliera los requisitos mencionados anteriormente deberá reconocerse como vinculante y ejecutarse. Otra posibilidad sería establecer que la forma del laudo no podrá ser motivo para denegar su reconocimiento o ejecución.

Cuestiones que merecen considerarse

59. La modificación de la LMA puede prepararse de forma independiente o conjuntamente con un proyecto de instrumento que complemente la Convención de Nueva York, como ocurrió cuando se prepararon la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur sobre Mediación) y la Ley Modelo sobre Mediación.

c) Recomendación adicional sobre la interpretación de la Convención de Nueva York

60. La recomendación de 2006 se formuló para abordar la cuestión de las interpretaciones divergentes y contrapuestas del artículo II, párrafo 2, de la Convención de Nueva York, que eran consecuencia de las discrepancias que existían entre las versiones en distintos idiomas²⁶. El objetivo era también alentar a los Estados a que aprobaran la versión revisada del artículo 7 de la LMA y leyes favorables a la ejecución de los laudos²⁷. Por lo tanto, también se podría considerar la posibilidad de añadir una recomendación sobre la interpretación de la Convención de Nueva York en relación con los laudos electrónicos, que podría hacerse también junto con una modificación de la LMA (como se hizo con las enmiendas de la LMA aprobadas en 2006) (véase el párr. 44 *supra*).

61. En teoría, un criterio que podría adoptarse en relación con la opción de añadir una recomendación sobre los laudos electrónicos podría ser que se aclarara que el término “sentencias arbitrales” (laudos arbitrales) que se utiliza en las disposiciones de la Convención de Nueva York, por ejemplo en el artículo III, debería interpretarse de modo que incluyera los laudos electrónicos y que, de conformidad con el artículo IV, párrafo 1, cada Estado contratante tiene la obligación de asegurar que las autoridades competentes de ese Estado acepten los laudos electrónicos (con la presentación del acuerdo de arbitraje y una traducción del laudo electrónico, de ser necesaria esta última) para que sean reconocidos y se ordene su ejecución por medios electrónicos. No obstante, recomendar esta interpretación tal vez solo tendría como consecuencia poner en evidencia que los Estados contratantes en los que no se aceptan esos laudos electrónicos están aplicando una interpretación que es contraria a la

²⁶ A/CN.9/592, párr. 87.

²⁷ *Ibid.*, párr. 86.

recomendación. Más aún, las discrepancias que existen entre las versiones en distintos idiomas, que fueron la principal razón por la que se incluyó la recomendación en 2006, no ocurren en el contexto de los laudos electrónicos.

62. Otras alternativas serían que la recomendación estableciera lo siguiente: i) el término “sentencias arbitrales” (laudos arbitrales) en la Convención de Nueva York debería interpretarse en sentido amplio y no referirse exclusivamente a los laudos en papel, y ii) el artículo IV debería interpretarse de modo que se permitiera que la parte que solicitara el reconocimiento y la ejecución hiciera uso de los derechos que pudiera tener de conformidad con la ley o los tratados del Estado en que se invoque el laudo, para obtener el reconocimiento y la ejecución de este, con independencia de su forma. La adopción de este criterio no incide en las obligaciones que asumen los Estados contratantes de la Convención de Nueva York, sino que meramente reitera lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 1, de la Convención y es posible que solo tenga efectos mínimos. A fin de aumentar la visibilidad y el impacto de la recomendación, la Comisión podría, por lo tanto, proponer directamente a la Asamblea General que aprobara una recomendación de ese tenor. Este criterio sería distinto del que se siguió en 2006 y daría mayor visibilidad a la recomendación.

B. Notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión

1. Consideraciones generales

63. Las comunicaciones electrónicas se han vuelto cada vez más importantes en los procesos arbitrales. El valor de intercambiar información en los procesos arbitrales por medios electrónicos se hace especialmente evidente cuando los servicios de correo postal regular o servicios de mensajería privados se interrumpen por circunstancias imprevistas. En la mayoría de los procesos arbitrales hoy algunas o todas las comunicaciones se realizan por medios electrónicos.

64. Excepcionalmente, sin embargo, la primera etapa de los procesos arbitrales sigue llevándose a cabo en papel. La práctica prevaleciente es que la notificación del arbitraje se realiza en papel y que la notificación se entrega físicamente. Esto se debe en gran medida a la importancia que tiene esta etapa en particular. Que la entrega de la notificación del arbitraje sea eficaz es fundamental para la sustanciación del proceso arbitral y la ejecución de los laudos arbitrales. El proceso arbitral no puede iniciarse debidamente ni sustanciarse correctamente si el demandado no recibe la notificación del arbitraje. Entregar correctamente la notificación del arbitraje asegura que el demandado la reciba, que es el acto que da inicio a ese proceso²⁸.

65. Sin embargo, los reglamentos de instituciones arbitrales han ido aceptando gradualmente la transmisión de la notificación del arbitraje por medios electrónicos²⁹. En cuanto a la cuestión de si la notificación del arbitraje que se transmitiera por medios electrónicos debería considerarse recibida por el demandado, los tribunales han aplicado distintos criterios. Por lo tanto, tal vez sea necesario explorar en qué medida pueden actualizarse las normas existentes en los textos de la CNUDMI y proporcionarse orientación al respecto.

2. Posición de los tribunales respecto de las notificaciones electrónicas del arbitraje

66. Como se señaló anteriormente, si una parte ha sido debidamente notificada del arbitraje o no es una cuestión importante en el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales. La Convención de Nueva York no sugiere ningún requisito específico respecto de la forma en que debería hacerse y entregarse la notificación del arbitraje. No obstante, en el artículo V, párrafo 1 b) se establece que si una parte no

²⁸ Art. 3, párr. 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

²⁹ Véanse las notas 38, 40 y 41 de pie de página. Esta tendencia también se observa en las normas de procedimiento de los procesos arbitrales que se celebran en relación con la solución de controversias entre Estados, por ejemplo, en el párrafo 15 de las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales del Acuerdo de Asociación Económica entre el Japón y Australia.

hubiera sido debidamente notificada del proceso arbitral, esa circunstancia podría ser motivo para que se denegara la ejecución.

67. Algunas jurisdicciones han aprobado leyes en las que se establece expresamente la comunicación electrónica como medio de notificar el arbitraje³⁰. No obstante, se han impugnado notificaciones del arbitraje transmitidas por medios electrónicos y se las ha declarado sin efecto, como consecuencia de lo cual se ha denegado el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales con arreglo al artículo V, párrafo 1 b) de la Convención de Nueva York.

68. En algunos casos, los tribunales no aceptaron que la entrega fuera eficaz, porque no existía una prueba clara de que la notificación del arbitraje transmitida por correo electrónico hubiera sido efectivamente recibida por el demandado, a pesar de que el método de transmisión electrónica era compatible con la ley de arbitraje aplicable³¹. Por lo tanto, un tribunal denegó la ejecución de un laudo arbitral nacional porque el hecho de haberse transmitido electrónicamente la notificación del arbitraje a una dirección de correo electrónico que había proporcionado previamente el demandado al celebrar un contrato de préstamo no constituía una salvaguardia suficiente de su derecho de defensa. Ese mismo tribunal sostuvo que la institución arbitral tenía la obligación de confirmar con el demandado si se había producido un cambio en su información de contacto y su domicilio al iniciarse el arbitraje³².

69. Los tribunales adoptan distintas posiciones acerca de si cursar una notificación a una dirección genérica de correo electrónico de una sociedad comercial constituye una notificación eficaz. Un tribunal sostuvo que la notificación del arbitraje transmitida a una dirección de correo electrónico que una sociedad comercial proporcionaba a todos como única dirección de correo electrónico de la sociedad comercial constituía una notificación eficaz del arbitraje³³. El tribunal rechazó el argumento de que una notificación del arbitraje enviada a esa dirección genérica de correo electrónico no sería eficaz porque nadie transmitiría un documento sobre una cuestión jurídica importante a una dirección de ese tipo. Se señaló que no había razón por la cual la “transmisión de un documento por correo electrónico —un método utilizado habitualmente por personas de negocios, abogados y personal de la administración pública— debería considerarse algo esencialmente distinto de las comunicaciones que se realizaban por correo postal, fax o telex”³⁴.

70. Otro tribunal, en cambio, tras señalar que la notificación solo era válida si la recibía una persona física autorizada, sostuvo que la transmisión de la notificación de arbitraje a la dirección de correo electrónico de un empleado de la sociedad comercial que era relativamente nuevo en la sociedad y que no participaba de manera sustancial en la operación de que se trataba, no constituía una notificación válida. El tribunal consideró que el empleado no contaba con facultades expresas ni implícitas para aceptar la entrega de notificaciones relativas a procesos judiciales o arbitrales ni para actuar en relación con ellos³⁵.

³⁰ Indonesia, Ley núm. 30 de 1999 sobre Arbitraje y Resolución de Controversias por Medios Alternativos, art. 8, párr. 1; Malaysia, Ley de Arbitraje de 2005, art. 6, párr. 2, y art. 23; Perú, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, arts. 12 b) y 33; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ley de Arbitraje de 1996, art. 76.

³¹ China, Corte Suprema Popular, (2006) Min Si Ta Zi, núm.34. Al examinar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado en Londres, la Corte Suprema Popular de China aceptó que, de conformidad con la Ley de Arbitraje del Reino Unido de 1996, un correo electrónico constituía un medio de transmisión eficaz de la notificación. A pesar de ello, el demandante no pudo probar que el demandado había sido debidamente notificado. Véase también la sentencia de la Sala de Primera Instancia de Hong Kong, G v P [2023] HKCFI 2173.

³² China, Tribunal Popular Intermedio de Hohhot, Región Autónoma de Mongolia Interior (2019) Nei 01 Zhi núm. 87.

³³ Reino Unido, Tribunal Superior de Justicia, Queen’s Bench Division, Tribunal de Comercio, Inglaterra y Gales (Queens’s Bench Division Commercial Court), *Bernuth Lines Ltd. v. High Seas Shipping Ltd.* [2005] EWHC 3020 Comm.

³⁴ *Ibid.*, párr. 28.

³⁵ Reino Unido, Tribunal Superior de Justicia, Inglaterra y Gales, *Glencore Agriculture BV (formerly Glencore Grain BV) v. Conqueror Holdings Ltd.* [2017] EWHC 2893 Comm.

3. Notificaciones electrónicas del arbitraje en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

71. En el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se describe brevemente el procedimiento que debe seguirse para realizar notificaciones y se señalan las condiciones bajo las cuales esas notificaciones (que incluyen notas, comunicaciones o propuestas) se consideran recibidas. Por lo tanto, ese artículo también se aplica a las notificaciones del arbitraje y está redactado de modo de ofrecer a una parte formas de notificar debidamente a la otra sin que ello dé lugar a la aplicación de los motivos que se señalan en el artículo V, párrafo 1 b) de la Convención de Nueva York, otorgando a la parte demandada la oportunidad razonable de recibir la notificación y defenderse.

72. En el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje se reconocen las notificaciones electrónicas. El párrafo 1 de ese artículo autoriza la transmisión de notificaciones por cualquier medio que prevea o permita que quede constancia de su transmisión, lo que incluye tanto la entrega tradicional de documentos en papel como la utilización de medios electrónicos de comunicación³⁶. En el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje se menciona expresamente la entrega por medios electrónicos, como el fax o el correo electrónico. Por lo tanto, la notificación que se transmite por fax o correo electrónico a una dirección designada o autorizada se consideraría recibida.

73. En el artículo 2, párrafos 2 a 4, del Reglamento de Arbitraje se señalan los medios principales y subsidiarios por los que puede recibirse o considerarse recibida una notificación. En primer lugar, el artículo 2, párrafo 2, trata el caso de que una parte haya designado una dirección o el tribunal arbitral haya autorizado que se utilice una dirección y establece la obligación de que la entrega por medios electrónicos como el fax o correo electrónico se haga solo a esa dirección designada o autorizada. En el artículo 2, párrafo 3, se contempla el caso de que la parte no haya designado una dirección ni el tribunal arbitral haya autorizado una. En ese caso, la notificación se considera recibida si se la ha entregado personalmente al destinatario (art. 2, párr. 3 a)) o si se la entrega en su establecimiento, residencia habitual o dirección postal (art. 2, párr. 3 b)).

74. Como último recurso, de conformidad con el artículo 2, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, si tras realizarse esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con el artículo 2, párrafos 2 o 3, del Reglamento de Arbitraje, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o intento de entrega.

75. De conformidad con el artículo 2, párrafo 2, la entrega de una notificación por medios electrónicos, como el correo electrónico, solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto. Esa limitación se estableció porque se corría el riesgo de que las direcciones de correo electrónico genéricas no se consultaran habitualmente o no se consultaran en absoluto, riesgo que era necesario contener para asegurarse de que esas notificaciones no se pasaran por alto³⁷.

4. Notificaciones electrónicas del arbitraje en los reglamentos institucionales

76. Un examen de los reglamentos de arbitraje institucionales permite medir los cambios que se han producido últimamente en relación con esta cuestión. A diferencia del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en algunos reglamentos de arbitraje institucionales se reconocen los medios de transmisión electrónicos, incluso cuando las partes no han designado una dirección para los procesos arbitrales en particular.

³⁶ Véanse también los artículos 3 y 34, párr. 2 a) ii) de la LMA, que se han redactado de una manera suficientemente flexible para incluir distintas formas de comunicar notificaciones.

³⁷ Acta resumida de la CNUDMI de la 908ª sesión, [A/CN.9/SR.908](#), párr. 62.

77. En algunos reglamentos institucionales se establece la obligación de presentar las solicitudes de arbitraje electrónicamente, ya sea por correo electrónico a una dirección previamente acordada o designada por las partes para recibir comunicaciones, o por otros medios electrónicos, por ejemplo, mediante sistemas electrónicos de presentación de documentos³⁸. De no haberse realizado esa designación o no haberse llegado a un acuerdo sobre el uso de un sistema de presentación de documentos, si las partes, en sus intercambios anteriores, han utilizado en general una dirección de correo electrónico en particular, toda comunicación transmitida por escrito a esa parte a esa misma dirección electrónica se considera recibida por ella³⁹.

78. En algunos reglamentos institucionales se establece que, si no se hubiera designado una dirección, las notificaciones pueden transmitirse a un número de fax o a una dirección de correo electrónico que el destinatario tuviera ofrecida al público en el momento de producirse esa comunicación⁴⁰.

79. En otros reglamentos se prevé la transmisión de notificaciones a destinos en línea, por ejemplo, a direcciones de correo electrónico, por medios electrónicos, como forma subsidiaria de entregar una notificación. En particular, la transmisión de notificaciones electrónicas puede hacerse a la dirección de correo electrónico que el destinatario tuviera ofrecida al público en el momento de producirse esa notificación, si esa notificación no pudiera efectuarse tras haberse realizado esfuerzos razonables para transmitirla por otros medios con respecto a los cuales existiera una mayor certeza de hacer llegar el contenido de la notificación a la otra parte⁴¹. Esta solución ofrece una alternativa más para resolver una situación en que la entrega de la notificación no puede realizarse en un domicilio físico.

5. Labor que podría realizarse en relación con las notificaciones de arbitraje electrónicas

80. A la luz de lo señalado, la Comisión tal vez desee explorar formas de permitir una utilización más amplia de los medios electrónicos en el contexto del arbitraje, por ejemplo, para la notificación del arbitraje. A esos efectos, podría modificarse el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o elaborarse un texto de orientación. La finalidad sería proporcionar seguridad jurídica y establecer hasta qué punto podrían utilizarse medios electrónicos para la transmisión de notificaciones del arbitraje, teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención de Nueva York y la posición que han adoptado los tribunales nacionales al respecto con arreglo a su derecho nacional.

81. En particular, el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje podría ampliarse para contemplar la posibilidad de que se transmitan notificaciones por medios electrónicos en los casos en que las partes no hubieran designado en el acuerdo de arbitraje o de algún otro modo un destino en línea, por ejemplo, una dirección de correo electrónico.

82. En cuanto a la elaboración de un texto de orientación, teniendo en cuenta que los tribunales de algunos Estados exigen que se confirme la recepción de las notificaciones, en ese texto se podrían abordar las situaciones en que se designa una dirección de correo electrónico para que se transmitan allí las notificaciones y la manera en que podría confirmarse su recepción. En el texto podrían proporcionarse ejemplos sobre la forma en que podría demostrarse que la notificación se ha recibido efectivamente.

³⁸ Arts. 1.3, 4.1, 4.2 y 4.3 del Reglamento de 2020 de la LCIA; arts. 3.1y 4.3 del Reglamento de Arbitraje de 2022 del Dubai International Arbitration Centre; arts. 4.2 y 8.3 del Reglamento de 2024 del Netherlands Arbitration Institute; art. 4 del Reglamento de Arbitraje de 2021 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; arts. 3.1 y 3.1.1 del Reglamento de Arbitraje de 2022 del Centre for Arbitration and Mediation of the Chamber of Commerce Brazil-Canada.

³⁹ Arts. 4.3 del Reglamento de 2020 de la LCIA.

⁴⁰ Arts. 3.1 c) del Reglamento del HKIAC.

⁴¹ Art. 2, párr. 4 c) del Reglamento de Arbitraje del CRCICA.

III. Próximos pasos

83. Una de las conclusiones del proyecto de examen, y de las deliberaciones que tuvieron lugar durante la “Guía mundial”, es el deseo de elaborar un instrumento para el reconocimiento y la ejecución de laudos electrónicos, que podría desempeñar un papel esencial a efectos de lograr mayores eficiencias y resiliencia en el proceso arbitral. La Comisión podría considerar la posibilidad de otorgar un mandato a uno de los grupos de trabajo para que emprendiera una labor sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos electrónicos⁴². Si deseara hacerlo, el presente documento podría servir como punto de partida para las deliberaciones, y podría también seguirse el criterio que se adoptó en oportunidad de la preparación de la Convención de Singapur y cuando se modificó la Ley Modelo sobre Mediación en lo concerniente a la cuestión de los acuerdos de transacción electrónicos.

84. La Comisión tal vez podría considerar si sería deseable emprender una labor sobre notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión, posiblemente una vez concluida la labor sobre los laudos electrónicos o paralelamente a esta.

85. En cuanto a la solución de controversias basada en plataformas (véase [A/CN.9/1189](#), párrs. 74 a 81), la Comisión podría continuar explorando y haciendo un seguimiento de ese tema. Podría también solicitar a la secretaría que siguiera adelante con su labor de investigación, en colaboración con la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea, teniendo en cuenta la labor del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, la Organización Internacional de Normalización y el International Council for Online Dispute Resolution, y proponer formas de continuar esa labor, que podría incluir la preparación de normas, en el próximo período de sesiones de la Comisión en 2025. Por último, la Comisión tal vez desee proponer a la secretaría que continúe haciendo un seguimiento de la forma en que evoluciona la utilización de las herramientas de IA en la solución de controversias y que evalúe la conveniencia y la factibilidad de elaborar normas jurídicas sobre ese tema.

⁴² La Comisión recordará que, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, acordó utilizar cuatro pruebas para evaluar si la elaboración de un determinado tema desde el punto de vista legislativo debía o no confiarse a un grupo de trabajo: i) si quedaba clara la posibilidad de que el tema se aviniera a la armonización y a la elaboración por consenso de un texto legislativo; ii) si el alcance de un futuro texto y las cuestiones normativas que serían objeto de deliberación eran suficientemente claros; iii) si existía suficiente probabilidad de que un texto legislativo sobre la cuestión contribuiría a la modernización, armonización o unificación del derecho mercantil internacional, y iv) si con ello se duplicaría la labor legislativa sobre temas de que se ocupaban otras organizaciones internacionales. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párrs. 303 y 304.